



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1354-14-EP

Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 23 de septiembre de 2014, a las 13h44.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N.º 1354-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 2 de julio de 2014, por Luis Eduardo Jiménez Murillo, por sus propios derechos.- **Antecedentes.-** Luis Eduardo Jiménez Murillo, instauró un juicio laboral en contra de ELECTRO ECUATORIANA S.A. El juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha, mediante sentencia dictada el 23 de diciembre de 2011, a las 10h00, y notificada en la misma fecha, acepta parcialmente la demanda. Luis Eduardo Jiménez Murillo y ELECTRO ECUATORIANA S.A., presentan recurso de apelación, y dicha recurso es admitido a trámite. La Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia el 18 de abril de 2012, a las 13h15, y acepta el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada y se desecha la demanda, por lo que se revoca el fallo recurrido. Luis Eduardo Jiménez Murillo solicita aclaración de la sentencia, pedido que es negado por la Sala. Luis Eduardo Jiménez Murillo presenta recurso de casación el mismo que es concedido por la Sala. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emite sentencia el 3 de junio de 2014, a las 16h46, y no casa la sentencia. **Decisión judicial impugnada.-** Luis Eduardo Jiménez Murillo formula la presente acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, emitida el 3 de junio de 2014, notificada el 5 de junio de 2014.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva toda vez que se deniega la justicia por la sola omisión de formalidades.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el accionante manifiesta que: “*La Corte Constitucional en la Gaceta*

Caso N.º 1354-14-EP

*Constitucional No. 1 ha establecido la obligatoriedad de administrar justicia bajo el principio iura novit curia...”, sostiene además que en todo proceso: “no debe prevalecer la falta de enunciación de una norma por sobre un antecedente de hecho plenamente aceptado”, por lo que “el derecho a que se haga justicia a quien recurre una sentencia no depende de citar o no una norma pues el juez al conocer el derecho sobre cual es la norma pertinente aplicable al caso sometido a decisión”, y que en el caso concreto “...a pesar de haber aceptado de manera expresa la existencia de un hecho que es el móvil por el cual se propuso el Recurso de Casación terminan desestimándolo por el mero hecho de no haberse citado norma legal, dicen: En el presente caso, el casacionista señala los medios de prueba que a su entender o en su interpretación en cuanto a los hechos, no han sido valorados, como son la confesión judicial ficta y la prueba instrumental (expediente de la inspectoría de trabajo de Sucumbíos y acta de finiquito), pero sin determinar que norma jurídica de valoración de prueba ha sido vulnerada en la sentencia recurrida”. En la misma línea de ideas sostiene que: “Tomar como requisito absoluto que se cite una norma legal, pone como fin último al medio procesal y no como medio que termina sacrificando la justicia por la sola omisión de citar una norma legal...”.- **Pretensión.**- El accionante solicita: “que se declare con lugar mi Acción Extraordinaria de Protección...” y la consecuente vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:***

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 28 de agosto de 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**
Caso N.º 1354-14-EP

admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1354-14-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de septiembre de 2014, a las 13h44

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1354-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 23 de septiembre de 2014, a los señores Luis Eduardo Jiménez Murillo en la casilla constitucional 213 y a través del correo electrónico: fernandoperezcueva67@hotmail.com; y, a la Empresa ELECTRO ECUATORIANA S.A.C.I. en la casilla constitucional 848, así como también en la casilla judicial 848 y a través del correo electrónico: eramirez@er-abogados.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LEJ